



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 129 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

VISTO:

El expediente administrativo N° 006132 del 17 de marzo de 2015, la Opinión Legal N° 260-2015-GRA/GG-ORAJ-ECN, en cuarenta y cinco (45) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03475-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03475-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de diciembre de 2014, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró procedente la solicitud del recurrente **LUIS EFRAIN MENDOZA GAMBOA**, sobre el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra en aplicación de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, al 31 de mayo de 2004 (día anterior a su cese). No estando de acuerdo con dicha resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que la liquidación por Bonificación Especial se practique tomando en cuenta como referencia la última remuneración del año 2004 y en dicha liquidación se incluya el pago de intereses;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°



27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...). El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"**. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial Mensual, la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación del 30% sobre la Remuneración Total Permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el artículo 8° literal a) y el artículo 10° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, empero, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante sólo le corresponde hasta la fecha de cese, no correspondiéndole dicha bonificación posterior a dicha fecha; sin embargo, estando a que el recurrente continúa percibiendo las acotadas bonificaciones, pues, en aplicación del Principio de **"intangibilidad de las Remuneraciones"**, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo; es decir sólo calculado en función a remuneraciones totales permanentes;





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 129 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 29 ABR. 2015

Que, ahora sobre el fondo de la pretensión, debemos dejar claro que, las liquidaciones practicadas por la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, se reajusta a derecho, teniendo en cuenta que, el derecho a la bonificación por preparación de clases debe calcularse en función a las remuneraciones percibidas en su oportunidad (mes y año), mas no así como pretende el impugnante en base a su última remuneración del año 2004, ya que ello se da en las pensiones de cesantía y/o asignaciones por cumplir años de servicios. Del mismo modo, deviene liminarmente improcedente el pago de intereses respecto a la liquidación practicada por la DREA, teniendo en cuenta que en prima facie no ha solicitado el administrado dicho petitorio, sino recién con motivo de la interposición del recurso de apelación; hecho que resulta contraproducente al debido procedimiento y al principio de legalidad;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **LUIS EFRAIN MENDOZA GAMBOA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03475-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de diciembre de 2014; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

[Handwritten Signature]
Lic. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL